

DOF: 09/09/2003

ACUERDO mediante el cual queda sin efecto la prohibición para la importación a los Estados Unidos Mexicanos de aves, sus productos y subproductos originarios de la República de Chile, por la presentación del virus tipo A subtipo H7N3 de Influenza Aviar en ese país.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción IV, 14, 31 y 32 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 49 fracciones II, IV, V y VI y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y lo establecido en el punto 16.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de agosto de 1996, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, disponiendo su observancia obligatoria en el territorio nacional, estableciendo los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para su prevención, control y erradicación;

Que en territorio nacional a partir del 23 de mayo de 1994, se recibió un reporte de un aislamiento de virus de la Influenza Aviar (IA), el cual fue tipificado como A/H5N2 de baja patogenicidad, el cual entre diciembre de 1994 y enero de 1995 mutó a alta patogenicidad y fue erradicado en junio de 1995;

Que los virus de alta patogenicidad pueden ocasionar tasas de morbilidad y mortalidad de hasta el 100% de las aves en las granjas afectadas;

Que con base en informaciones sanitarias emitidas por la Oficina Internacional de Epizootias, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, tomó las medidas correspondientes para la prohibición de importación a los Estados Unidos Mexicanos de aves, sus productos y subproductos originarios de la República de Chile, por la presentación del virus tipo A subtipo H7N3 de Influenza Aviar en ese país.

Que en mayo de 2002 se identificó en la República de Chile, la presencia del virus tipo A de Influenza Aviar H7N3 de alta patogenicidad, lo cual motivó el cierre de las exportaciones de origen avícola hacia México;

Que el 20 de diciembre de 2002 el jefe de los Servicios Veterinarios de la República de Chile declaró a su país ante la Oficina Internacional de Epizootias como libre de Influenza Aviar altamente patógena;

Que las acciones de vigilancia epidemiológica en la zona infectada, así como en el resto del territorio de la República de Chile, han determinado la ausencia de nuevos focos de la enfermedad desde el 19 de junio de 2002, fecha de la finalización del sacrificio y enterramiento de las últimas aves afectadas por la enfermedad;

Que los dos focos de la enfermedad fueron sometidos a estrictas medidas de limpieza, desinfección y vacío sanitario. Posteriormente, se inició un proceso de centinelización con aves susceptibles, las cuales resultaron negativas a los cuatro muestreos serológicos durante 30 días;

Que de acuerdo con los datos técnicos de las acciones sanitarias realizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura del Gobierno de Chile, se confirma que se han llevado a cabo actividades de vigilancia epidemiológica, así como de prevención, control y erradicación del virus de Influenza Aviar, subtipo H7N3 de alta patogenicidad, mediante la toma de muestras serológicas y para aislamiento viral, procedentes de la avicultura comercial de ese país, procesadas en el Laboratorio Pecuario dependiente del Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura del Gobierno de Chile, para el diagnóstico de Influenza Aviar, sin encontrarse evidencia serológica ni viral de esta enfermedad, y

Que las acciones realizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura del Gobierno de Chile, señaladas en los tres párrafos anteriores, fueron verificadas por la comisión de oficiales mexicanos del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, expertos en la organización de los servicios veterinarios y planes de emergencia; en laboratorios de constatación, residuos tóxicos y diagnóstico; en vigilancia epidemiológica y en procesos sanitarios de inspección de carne y productos cárnicos, que se llevó a cabo del 11 al 18 de enero de 2003, lo que permitió corroborar la ausencia del virus de Influenza Aviar subtipo H7N3 de alta patogenicidad en la avicultura comercial de la República de Chile, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se reconoce que la República de Chile erradicó exitosamente el virus tipo A de Influenza Aviar subtipo H7N3, por lo que queda sin efecto la prohibición establecida desde mayo de 2002 a las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de aves, sus productos y subproductos originarios de aquel país.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.